



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 2023 00438 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Ampliará la información sobre la relación sostenida entre la señora ADRIANA MARIA BEDOYA VALENCIA y el señor HECTOR IVAN GALVIS HINCAPIÉ al momento de la concepción y nacimiento de sus dos hijas, así como los motivos por los que se procedió con el registro de las mismas como hijas del señor GALVIS HINCAPIÉ.

SEGUNDO. – Allegará el registro civil de nacimiento del señor LUIS ARTURO DE LA CRUZ AGUDELO ESPINOSA, en aras de acreditar su parentesco con los señores ALEIDA DE LA CRUZ y RAMIRO AGUDELO ESPINOSA.

TERCERO. – Excluirá la pretensión primera consecencial considerando lo establecido en artículo 10° de la Ley 75 de 1968: *“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”*.

En ese sentido, se tiene 2 años a partir del fallecimiento del presunto padre para reclamar los efectos patrimoniales de la filiación, en el caso concreto el fallecimiento del causante se dio el 10 de mayo de 2021 y la demanda

fue presentada el 26 de julio de 2023, periodo de tiempo que supera los 2 años estipulados por la Ley.

CUARTO. – Teniendo en cuenta que se solicitó amparo de pobreza, deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones establecidas en el artículo 151 del C.G.P.

QUINTO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a los demandados al canal digital indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de hacerlo de manera física, deberá aportar no sólo la guía de envío, sino el cotejo de todos los documentos remitidos, junto con la certificación de entrega.

SEXTO. – Indicará al Despacho, a qué corresponden las facturas electrónicas de venta expedidas por Servientrega y que fueron aportadas como anexos de la demanda (Fls. 29 y 30). En caso de corresponder al envío previo de la demanda con sus anexos, deberá allegar al plenario las constancias de entrega y los documentos que fueron remitidos con el sello de cotejo.

SÉPTIMO. - Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc7f1ec5f72db3c8eb430c494ee2e229243fdcf94abd5e9aa1696ddf875fe30**

Documento generado en 24/08/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>